# Resolución de Superintendente Nº 173-2012-SMV/02

Lima, 21 de diciembre de 2012

**La Superintendente del Mercado de Valores**

**VISTOS:**

El Expediente N° 2011013984 y el Memorándum N° 2504-2012-SMV/06 de la Oficina de Asesoría Jurídica;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución del Tribunal Administrativo de la SMV N° 217-2011-EF/94.01.3 del 19 de octubre de 2011 (en adelante, la RESOLUCIÓN), se resolvió sancionar a Empresa Agraria Chiquitoy S.A. (en adelante, CHIQUITOY), con una multa equivalente a 25 UIT por la comisión de la infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, al no haber presentado de manera oportuna: (i) la información financiera individual auditada y memorial anual correspondientes al ejercicio 2008; (ii) los estados financieros intermedios individuales e informe de gerencia al 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de 2008, al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de 2009, y al 31 de marzo de 2010; (iii) los hechos de importancia sobre la aprobación de los estados financieros intermedios individuales al 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de 2008, al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de 2009, así como al 31 de marzo de 2010; (iv) el hecho de importancia sobre la aprobación de la información financiera individual auditada anual y memoria anual correspondientes al ejercicio 2008; y, (v) el hecho de importancia sobre la modificación del plan de reestructuración incluido en la agenda de la Junta de Acreedores celebrada el 24 de abril de 2009;

Que, con escrito presentado el 15 de noviembre de 2011, CHIQUITOY interpuso recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN, argumentando lo siguiente:

***Ausencia de los elementos típicos en la infracción impuesta***

i) CHIQUITOY sostiene que, mediante Cartas N° 035-2009, N° 158-2008, N° 196-2008, N° 014-2009, N° 043-2009, N° 089-2009, N° 130-2009 y N° 017-2010, cumplió con presentar oportunamente la información financiera individual auditada y memoria anual correspondientes al ejercicio 2008, los estados financieros e informes de gerencia al 30 de junio, 30 de septiembre y al 31 de diciembre de 2008, al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y al 31 de diciembre de 2009, respectivamente; motivo por el cual los hechos atribuidos no se subsumen en el esquema típico de la infracción contenida en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones.

ii) Asimismo, con relación a la comunicación oportuna de la información referida a la aprobación de los estados financieros intermedios individuales al 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de 2008, de los estados financieros intermedios individuales al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de 2009 y, de los estados financieros intermedios individuales al 31 de marzo de 2010, CHIQUITOY señala que si bien la misma no fue presentada específicamente como hecho de importancia, se cumplió con informar la fecha de aprobación por la Gerencia General de cada estado financiero intermedio individual, dentro de su propio contenido, en el aspecto denominado "NOTA", lo cual evidenciaría que, aunque la forma no haya sido la idónea, la empresa tuvo la voluntad y cumplió con el compromiso de informar la referida información, circunstancia que deberá ser tenida en cuenta en aplicación del criterio de razonabilidad.

iii) En lo referido a la comunicación oportuna del hecho de importancia referido a la aprobación de la información financiera individual auditada anual y memoria anual correspondientes al ejercicio 2008, CHIQUITOY indica que a la fecha de la presentación de la información en referencia no se encontraba registrado en el sistema MVNet, por lo cual la misma fue enviada por *courier* el viernes 24 de abril de 2009 con destino a la ciudad de Lima para ser ingresada el lunes 27 de abril, sin embargo, por problemas del servicio de *courier,* ajenos al emisor, dichos documentos fueron remitidos el martes 28 de abril de 2009, es decir, fuera del plazo. En tal sentido, la empresa sostiene que el Tribunal Administrativo debió considerar el término de la distancia a favor del administrado.

iv) Respecto a la comunicación oportuna del hecho de importancia sobre la modificación del plan de reestructuración incluido en la agenda de la Junta de Acreedores celebrada el 24 de abril de 2009, CHIQUITOY alega que el punto de agenda referido a la aprobación de la modificación del plan no fue aprobado en la referida Junta, al no haberse alcanzado el quórum respectivo, por lo que, a criterio de la sociedad, no existía obligación de comunicar dicha situación.

***Derechos vulnerados por la RESOLUCIÓN***

v) Finalmente, CHIQUITOY señala que la RESOLUCIÓN ha vulnerado los siguientes derechos:

Derecho al Debido Proceso: al no subsumirse la conducta infractora en los supuestos jurídicos de las normas aplicadas, se empleó de forma indebida las normas de orden público y, en consecuencia, se afectó el principio de legalidad.

Derecho a la Interdicción a la arbitrariedad: debido a que las decisiones administrativas, las cuales también son decisiones jurídicas, no pueden ser arbitrarias.

No aplicación del Principio de Razonabilidad: en razón a que el hecho de imponer sanciones a hechos que no se subsumen en los presupuestos

legales de las disposiciones normativas que califican las conductas del administrado como faltas constituye una circunstancia no razonable.

Que, se ha verificado que el recurso de apelación presentado ha observado lo dispuesto por los artículos 207 y 211 de la LPAG, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido y cumple con los requisitos que señala el artículo 113 de la mencionada ley;

***Ausencia de los elementos típicos en la infracción impuesta***

Que, respecto de lo señalado por CHIQUITOY, resulta necesario analizar, en primer lugar, si la conducta administrativa que tipifica la infracción objeto de sanción cumple con los parámetros legales establecidos en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones;

Que, en tal sentido, resulta oportuno mencionar que, mediante Oficio N° 3378-2003-EF/94.11, la SMV exceptuó del uso del Sistema MVNet a CHIQUITOY por no contar con servicio de telefonía fija, lo cual no le permitía acceder al servicio de Internet, elemento básico para el uso del mencionado sistema, indicándose mediante el referido documento que la comunicación de hechos de importancia e información financiera debía realizarse por medio físico a la SMV y a la Bolsa de Valores de Lima S.A. (BVL). Asimismo, debe indicarse que, mediante Oficio N° 1366-2011-EF/94.01.2 del 01 de abril de 2011, la SMV le retira la condición de exonerada para el uso del sistema MVNet, esto debido a que la empresa desde el 14 de enero de 2011, estaba haciendo uso del referido sistema;

Que, en ese contexto, si bien el artículo 7° del Reglamento de Hechos de Importancia, aprobado por Resolución CONASEV N° 107-2002-EF/94.10, establece que los hechos de importancia deberán ser informados como máximo dentro del día hábil siguiente de tomado el acuerdo o decisión o de ocurrido el hecho o acto; dicho artículo reconoce que excepcionalmente, en los casos que corresponda y siempre que esté debidamente sustentado, al plazo señalado se le aplicará el término de la distancia previsto entre el lugar del domicilio de las personas obligadas a informar y la sede de la SMV;

Que, considerando lo dispuesto por la citada norma, se aprecia que, según la información obrante en el Registro Público del Mercado de Valores, CHIQUITOY se encuentra domiciliada en el Distrito de Santiago de Cao, Provincia de Ascope, Departamento de la Libertad, por lo que, de conformidad con el Cuadro de Términos de la Distancia, aprobado por el Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ del 6 de noviembre de 2000, el término de la distancia aplicable a CHIQUITOY es de cuatro (4) días calendario, el cual deberá ser adicionado al plazo máximo de un día hábil con el que cuenta dicha sociedad para la comunicación de sus hechos de importancia;

Que, teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo precedente, se ha procedido a determinar si CHIQUITOY incurrió en las infracciones imputadas, según el siguiente detalle:

i) Respecto de la información financiera individual auditada anual y memoria anual correspondientes al ejercicio 2008, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de Información Financiera, aprobado por Resolución CONASEV N° 103-99-EF/94.10 y el artículo 1° de la Resolución CONASEV N° 094-2002-EF/94.10, dicha información debía ser presentada al día siguiente de haber sido aprobada por el órgano correspondiente.

En ese contexto, se aprecia que si bien CHIQUITOY mediante Carta N° 035-2009, recibida el 15 de abril de 2009, adjuntó la información antes mencionada, la misma no contaba con el requisito de aprobación por parte de la Junta de Acreedores, aprobación que se efectuó en segunda convocatoria de la referida Junta el 24 de abril de 2009 y que fue comunicada como hecho de importancia el 28 de abril de 2009, por lo que se considera dicha fecha como la de presentación de la memoria anual correspondiente al ejercicio 2008 y, en el caso de la información financiera, se considera como fecha de presentación el 30 de abril de 2009, oportunidad en la que se remitió el archivo estructurado unificado "Txt".

En consecuencia, CHIQUITOY presentó su información financiera y memoria anual del ejercicio 2008 fuera del plazo establecido, toda vez que remitió dicha información con quince (15) y trece (13) días de retraso, respectivamente.

ii) Con relación a la presentación de los estados financieros intermedios individuales e informes de gerencia al 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de 2008, al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de 2009 y al 31 de marzo de 2010, debemos indicar que, según los artículos 6° y 7° del Reglamento de Información Financiera, dicha información financiera debe ser presentada al día siguiente de su aprobación, obligación que no fue observada por CHIQUITOY, puesto que, según se aprecia, la mencionada información fue presentada varios días después de que fuera aprobada.

iii) En lo concerniente a los hechos de importancia sobre la aprobación de los estados financieros intermedios individuales, considerando el plazo adicionado en aplicación del término de la distancia (un día hábil más cuatro días calendario), se aprecia que CHIQUITOY no incurrió en incumplimiento por la presentación de los hechos de importancia referidos a la aprobación de los estados financieros intermedios individuales al 30 de septiembre y 31 de diciembre de 2008, así como al 31 de diciembre de 2009, lo cual deberá tomarse en cuenta a fin de determinar la sanción final a imponer. En los demás casos, se ha verificado que los hechos de importancia fueron comunicados excediendo el plazo antes mencionado.

iv) En lo referido a la comunicación del hecho de importancia sobre la aprobación de la información financiera individual auditada anual y memoria anual correspondientes al ejercicio 2008, en aplicación del término de la distancia se ha verificado que la comunicación se realizó dentro del plazo legal, por lo que CHIQUITOY no incurrió en incumplimiento alguno.

v) Finalmente, en relación a la comunicación oportuna del hecho de importancia sobre la modificación del plan de reestructuración incluido en la agenda de la Junta de Acreedores celebrada el 24 de abril de 2009, debe indicarse que de acuerdo al artículo 66.1[1] de la Ley General del Sistema Concursal, Ley N° 27809, el plan de reestructuración es el negocio jurídico por el cual se definen los mecanismos para llevar a cabo la reestructuración económica financiera del deudor y reflotar a la empresa.

En tal sentido, compartiendo la posición asumida por el Tribunal Administrativo, resulta oportuno señalar que CHIQUITOY generó expectativa en el mercado al informar como tema de agenda de la Junta de Acreedores la modificación del referido plan, por lo que, al no haber sido aprobada la misma, tal circunstancia debió ser comunicada al mercado a fin de que este pueda tener el adecuado conocimiento al respecto.

***Derechos supuestamente vulnerados por la RESOLUCIÓN***

Que, sin perjuicio de que corresponde efectuar una nueva ponderación de la sanción a imponer a CHIQUITOY en virtud de que se ha determinado que, en aplicación del término de la distancia, la empresa presentó algunos hechos de importancia dentro del plazo legal previsto, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de la supuesta vulneración alegada por la sociedad;

Que, en lo referido a la supuesta transgresión del derecho al Debido Proceso, se aprecia que en el transcurso del procedimiento sancionador seguido a CHIQUITOY, dicha empresa ha gozado de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento. Así, para efectos de su defensa, se le concedió la prórroga solicitada para la presentación de sus descargos, se le otorgó el uso de la palabra ante el Tribunal Administrativo y se le brindó facilidades para la revisión del expediente;

Que, asimismo, respecto de los incumplimientos subsistentes luego de la aplicación del término de la distancia, al encontrarse las obligaciones de presentación de información de CHIQUITOY claramente establecidas en la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 (LMV) y la normativa respectiva, así como al hallarse subsumidos dichos incumplimientos en el tipo infractorio al amparo del cual se sancionó a la empresa, corresponde desestimar la supuesta vulneración al derecho al Debido Proceso de CHIQUITOY;

Que, respecto de la supuesta transgresión al derecho a la Interdicción a la Arbitrariedad, no se evidencia ninguna actuación arbitraria por parte del Tribunal Administrativo, toda vez que se ha cumplido con evaluar la oportunidad en la presentación de información periódica y eventual a la que se encontraba obligada

---

[1] ***Artículo 66.- Contenido del Plan de Reestructuración***
*66.1 El Plan de Reestructuración es el negocio jurídico por el cual la Junta define los mecanismos para llevar a cabo la reestructuración económico financiera del deudor, con la finalidad de extinguir las obligaciones comprendidas en el procedimiento y superar la crisis patrimonial que originó el inicio del mismo, en función a las particularidades y características propias del deudor en reestructuración.*

CHIQUITOY conforme la normativa vigente y se ha establecido la sanción en función a los incumplimientos incurridos y la valoración de los criterios de sanción aplicables;

Que, en relación a la no aplicación del principio de razonabilidad, debemos indicar que, sin perjuicio de que deberá evaluarse la sanción final a imponer a CHIQUITOY en virtud únicamente de los incumplimientos subsistentes luego de la aplicación del término de la distancia, se aprecia que la RESOLUCIÓN valoró la extemporaneidad, en cada caso, así como los criterios de sanción respectivos, determinando la multa aplicable por cada incumplimiento, evidenciándose una proporcionalidad entre estos y la multa atribuida;

***De la evaluación de la sanción***

Que, de forma previa a la evaluación de la sanción a imponer a CHIQUITOY por las infracciones subsistentes, debe considerarse que durante la tramitación del recurso de apelación se publicó, en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, mediante la cual, entre otros, se modificó el Reglamento de Sanciones y se aprobaron nuevos Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual (en adelante, Nuevos Criterios de Sanción);

Que, los nuevos criterios de sanción aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 han desarrollado los criterios contenidos en el numeral 3 del artículo 230 de la LPAG[2] (razonabilidad) para los casos de incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual en el mercado de valores;

Que, dichos criterios de sanción establecen pautas para su aplicación y contienen bases o montos mínimos para el incumplimiento de la remisión de información periódica o eventual en el mercado de valores. Así, tratándose de incumplimientos en la remisión de información financiera auditada anual, se ha establecido como base tres (3) UIT a la que se le adicionará por cada día calendario de retraso la suma de diez por ciento (10%) de una (1) UIT hasta un máximo de tres (3) UIT;

Que, asimismo, para los casos de los incumplimientos en la remisión de memoria anual o información periódica distinta de la información financiera auditada anual, se ha establecido como base dos (2) UIT a la que se le

[2] Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

adicionará por cada día calendario de retraso la suma de cinco por ciento (5%) de una (1) UIT hasta un máximo de uno punto cinco (1.5) UIT[3];

Que, de igual forma, tratándose de incumplimiento en la comunicación de información eventual, tal como los hechos de importancia, se ha establecido como base una (1) UIT a la que se le adicionará por cada día calendario de retraso la suma de cinco por ciento (5%) de una (1) UIT hasta un máximo de una (1) UIT;

Que, la determinación del monto de la sanción por el incumplimiento en la remisión de información periódica en el mercado de valores dependerá de los días de retraso en la entrega o presentación de la información;

Que, de acuerdo con el principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 230 de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables;

Que, con fundamento en el principio citado, corresponde verificar si, de la aplicación de los Nuevos Criterios de Sanción, el monto de la multa por las infracciones determinadas por la resolución materia de apelación resulta ser más beneficioso para el administrado respecto del resultante de aplicar los Antiguos Criterios de Sanción;

Que, para tal efecto, se procedió a evaluar, en primer lugar, los criterios de sanción recogidos en el artículo 348° de la LMV, el artículo 6° del Reglamento de Sanciones, así como los recogidos en el artículo 230 de la LPAG, los cuales se encuentran desarrollados en los Nuevos Criterios de Sanción:

**(1) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**

Respecto de la gravedad del daño al interés público, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, la inobservancia del cumplimiento de los plazos para entregar la información y que se haga pública, tiene un impacto negativo con relación a las expectativas de los inversionistas que esperan la información para que puedan en tiempo real adoptar decisiones de inversión; por lo tanto, estos incumplimientos causan un daño al interés público, pues, de acuerdo a las normas que regulan el mercado de valores, la información constituye un elemento esencial de la transparencia e integridad del mercado.

Con respecto al bien jurídico protegido, es oportuno precisar que, por tratarse de incumplimientos de remisión de información, el bien jurídico afectado, como se ha señalado en el párrafo anterior, es la transparencia de la información, y su afectación está vinculada intrínsecamente con el incremento de los costos de información en que deben incurrir los inversionistas en el mercado cuando la información no se encuentra

[3] Existen dos criterios o supuestos adicionales que incrementan el importe de la sanción cuando (i) si hasta la fecha de la notificación del oficio de cargos no se ha remitido la información requerida por la normativa, deberá adicionarse cero punto cinco (0.5) UIT y (ii) si hasta la fecha de la emisión del informe del órgano instructor no se ha remitido la información requerida por la normativa, deberá adicionarse cero punto cinco (0.5) UIT.

disponible. Por ello, la obligación de cumplir con los plazos para presentar la información, radica en la búsqueda de un mercado más transparente, que incremente la confianza en su funcionamiento.

**(2) Perjuicio causado y su repercusión en el mercado**

No se ha evidenciado que los incumplimientos hayan producido un perjuicio cuantificable, entendiéndose este como un daño económico ocasionado a uno o varios inversionistas, (perjuicios económicos concretos).

**(3) Antecedentes y Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**

Se debe tener en consideración que para los Antiguos Criterios de Sanción, constituyen antecedentes aquellas sanciones impuestas durante los tres (3) años anteriores a la fecha de la imputación de cargos, por los incumplimientos en la remisión de información.

En aplicación de dichos criterios, se verifica que CHIQUITOY cuenta con dos antecedentes, debido a que fue sancionada mediante Resolución CONASEV Nº 051-2009-EF/94.01.1[4] del 07 de agosto de 2009, con multa equivalente a 10 UIT ascendente a S/. 32,000.00 (Treinta y dos mil y 00/100 Nuevos soles), por haber presentado información fuera del plazo establecido su información periódica y eventual y, mediante Resolución del Tribunal Administrativo Nº 083-2010-EF/94.03.1 del 06 de mayo de 2010, con multa equivalente a 25 UIT ascendente a S/. 86,250.00 (Ochenta y seis mil doscientos cincuenta y 00/100 Nuevos soles), por haber presentado información fuera del plazo establecido su información periódica y eventual.

Por otro lado, conforme a los Nuevos Criterios de Sanción, constituyen antecedentes aquellas sanciones firmes en sede administrativa impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar respecto de cualquier tipo infractorio.

De acuerdo a esta definición, se ha procedido a analizar el criterio de antecedentes y repetición en la comisión de la infracción conforme a los Nuevos Criterios de Sanción, habiéndose determinado que CHIQUITOY cuenta con los siguientes antecedentes:

(a) Resolución del Tribunal Administrativo N° 035-2005-EF/94.03.1 del 14 de mayo de 2005, la cual sanciona a la sociedad con amonestación por haber presentado fuera de plazo su información periódica y eventual (*dicha resolución será considerada como antecedente, únicamente, para el caso de los incumplimientos referidos a la presentación fuera de plazo de los estados financieros intermedios individuales e informe de gerencia al 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de 2008 y al 31 de marzo de 2009, de la información auditada individual anual y memoria anual correspondientes al ejercicio del 2008, así como para los referidos a la comunicación oportuna de los acuerdos de aprobación de dicha información*).

[4] Dicha resolución resolvió el recurso de apelación interpuesto por CHIQUITOY en contra de la Resolución del Tribunal Administrativo N° 138-2008-EF/94.01.3 del 07 de mayo de 2008.

(b) Resolución del Tribunal Administrativo N° 079-2006-EF/94.03.1 del 02 de mayo de 2006, la cual sanciona a la sociedad con amonestación por haber presentado fuera de plazo sus normas internas de conducta;

(c) Resolución CONASEV N° 051-2009-EF/94.01.1[5] del 07 de agosto de 2009, con multa equivalente a 10 UIT ascendente a S/. 32,000.00 (Treinta y dos mil y 00/100 Nuevos soles), por haber presentado información fuera del plazo establecido su información periódica y eventual; y,

(d) Resolución del Tribunal Administrativo Nº 083-2010-EF/94.03.1, del 06 de mayo de 2010, con multa equivalente a 25 UIT ascendente a S/. 86,250.00 por haber presentado información fuera del plazo establecido su información periódica y eventual.

En razón a la existencia de los antecedentes antes mencionados, deberá adicionarse al monto de la multa a determinarse un tres por ciento (3%) por contar antecedentes del mismo tipo infractorio - repetición (Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones).

Con relación al criterio de la continuidad en la comisión de la infracción se ha verificado que para los casos de la falta presentación de información financiera e información eventual, dicho criterio no resulta aplicable debido a que la infracción se configura de manera instantánea con la falta de presentación una vez transcurrido el plazo.

**(4) Circunstancias de la comisión de la infracción**

Al respecto, CHIQUITOY conoce los dispositivos legales que la obligan a presentar oportunamente información eventual y periódica, a pesar de ello, no cumplió con presentar dicha información en los plazos establecidos, situación que ha sido evaluada previamente.

En el criterio referido a las circunstancias de la comisión de la infracción, se recogen los hechos especiales y determinantes que rodean la comisión de la infracción, así de acreditarse la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor correspondería eximir o reducir la sanción, según los criterios a aplicarse.

En el presente caso, CHIQUITOY no ha demostrado que existieron las circunstancias señaladas precedentemente que permitan justificar el incumplimiento de sus obligaciones.

De otro lado, los Nuevos Criterios de Sanción establecen como circunstancias a ser valoradas: la falta de presentación de información requerida por la normativa, la fecha efectiva de entrega, entre otros. Cabe señalar que respecto de la fecha efectiva de entrega, estos criterios contemplan de manera objetiva un incremento por la cantidad de días de retraso en la presentación de la información; asimismo, se añadirá un monto adicional cuando la información no se presente hasta la notificación del oficio de cargos o emisión del informe respectivo, según sea el caso.

[5] Dicha resolución resolvió el recurso de apelación interpuesto por CHIQUITOY en contra de la Resolución del Tribunal Administrativo N° 138-2008-EF/94.01.3 del 07 de mayo de 2008.

Finalmente, también resulta oportuno mencionar que en los casos de presentación oportuna de información, es de responsabilidad exclusiva de la empresa manejar de manera diligente sus procesos internos para la presentación de la información al mercado dentro de los plazos correspondientes.

**(5) Beneficio ilegalmente obtenido**

En cuanto al beneficio ilegalmente obtenido, se debe indicar que, en el presente caso, no se ha acreditado que las infracciones incurridas por CHIQUITOY le hayan generado beneficio ilegal alguno.

**(6) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor**

Respecto de la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que CHIQUITOY haya actuado con la intención de infringir la normativa, más bien se advierte que estos incumplimientos se estarían produciendo como consecuencia de un manejo poco diligente en sus procesos internos, por lo que se estaría ante una responsabilidad por negligencia y no intencional.

Que, se ha procedido a efectuar la evaluación de los Antiguos Criterios de Sanción así como de los Nuevos Criterios de Sanción, a fin de determinar cuáles resultan más beneficiosos para CHIQUITOY para efectos de la imposición del *quantum* de la multa, determinándose lo siguiente:

i) Respecto de la presentación extemporánea de la información financiera individual auditada anual correspondiente al ejercicio 2008, resulta más beneficiosa la aplicación de los Antiguos Criterios de Sanción, correspondiendo imponer una multa de 2.86 UIT.

ii) Con relación a la presentación extemporánea de la memoria anual correspondiente al ejercicio 2008, resulta más beneficiosa la aplicación de los Nuevos Criterios de Sanción, correspondiendo imponer una multa de 2.7295 UIT.

iii) En lo concerniente a la presentación extemporánea de los estados financieros intermedios individuales e informes de gerencia al 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de 2008, al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de 2009, al 31 de marzo de 2010, resulta más beneficiosa la aplicación de los Antiguos Criterios de Sanción, correspondiendo imponer una multa de 1.925 UIT por cada uno de los incumplimientos, salvo en el caso de la presentación de los estados financieros intermedios individuales e informe de gerencia al 30 de septiembre de 2009, en cuyo caso, al haber sido presentada la información de forma “Omisa” de acuerdo a los Antiguos Criterios de Sanción, corresponde imponer una multa de 2.75 respecto de cada incumplimiento.

iv) En lo referido a la comunicación extemporánea de los hechos de importancia referidos a la aprobación de los estados financieros intermedios individuales al 30 de junio de 2008, 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2009 y 31 de marzo de 2010, resulta más beneficiosa la aplicación de los Nuevos Criterios de Sanción, correspondiendo imponer una multa, considerando los días de retraso, de 1.236 UIT, 1.544 UIT, 1.236 UIT, 1.70 UIT y 1.544 UIT, respectivamente.

v) Finalmente, respecto de la comunicación del hecho de importancia sobre la modificación del plan de reestructuración incluido en la agenda de la Junta de Acreedores celebrada el 24 de abril de 2009, resulta más beneficiosa la aplicación de los Antiguos Criterios de Sanción, correspondiendo imponer una multa, considerando que la información fue presentada de forma "Omisa", de 2.20 UIT.

Que, en consecuencia, al haberse determinado que CHIQUITOY informó oportunamente los hechos de importancia sobre la aprobación de los estados financieros intermedios individuales al 30 de septiembre y 31 de diciembre de 2008 y al 31 de diciembre de 2009, como resultado de la evaluación efectuada a los incumplimientos subsistentes y de la aplicación de los Antiguos Criterios de Sanción y de los Nuevos Criterios de Sanción correspondería sancionar a CHIQUITOY con una multa de 47.50 UIT, ascendente a S/. 179, 611.68 (Ciento Setenta y Nueve Mil Seiscientos Once y 68/100 Nuevos Soles);

Que, considerando el monto antes mencionado, se ha procedido a evaluar si en el presente caso existen agravantes o atenuantes por cada una de las infracciones;

Que, en tal sentido, se aprecia que no se verifica la existencia del agravante a que se refiere el numeral vi) de los Nuevos Criterios de Sanción; sin embargo, en relación a los atenuantes reconocidos en el numeral vii) de los referidos criterios, al haberse presentado la información antes de la remisión del oficio de cargos, correspondería rebajar la multa a 46.30 UIT, ascendente a S/. 164,559.68 (Ciento Sesenta y Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Nueve y 68/100 Nuevos Soles);

Que, no obstante lo anterior, dado que la sanción que se impuso a CHIQUITOY en virtud de los Antiguos Criterios de Sanción fue de 25 UIT y teniendo en cuenta que la empresa informó oportunamente los hechos de importancia sobre la aprobación de los estados financieros individuales auditados y memoria anual correspondientes al ejercicio 2008, así como los referidos a la aprobación de los estados financieros intermedios individuales al 30 de septiembre y 31 de diciembre de 2008 y al 31 de diciembre de 2009[6], se rebaja la multa a 19.90 UIT, equivalente a S/. 69 650.00 (Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles); y,

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, y por el numeral 26 del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por Empresa Agraria Chiquitoy S.A. en contra de la Resolución del Tribunal Administrativo de la SMV N° 217-2011-EF/94.01.3 y, en consecuencia, dejar sin efecto lo dispuesto en el artículo 1° de la citada resolución en el extremo que declara que la mencionada empresa incurrió en infracción de naturaleza leve tipificada

[6] Cada uno de los mencionados incumplimientos fue sancionado por la RESOLUCIÓN con una multa de 1.70 UIT.

en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones por la no presentación oportuna de los hechos de importancia sobre la aprobación de los estados financieros individuales auditados y memoria anual correspondientes al ejercicio 2008, de los estados financieros intermedios individuales al 30 de septiembre y 31 de diciembre de 2008 y al 31 de diciembre de 2009.

**Artículo 2°.-** Rebajar la multa impuesta a Empresa Agraria Chiquitoy S.A. mediante Resolución del Tribunal Administrativo de la SMV N° 217-2011-EF/94.01.3 a 19.90 UIT equivalente a S/. 69,650.00 (Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles).

**Artículo 3°.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**Artículo 4°.-** Transcribir la presente resolución a Empresa Agraria Chiquitoy S.A. y a la Bolsa de Valores de Lima S.A.

**Artículo 5°.-** Disponer la difusión de la presente resolución en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Signed by: ROCCA CARBAJAL Lilian Del Carmen (FAU20131016396)
Signing time: viernes, diciembre 21 2012, 18:08:47 HePS
Reason to sign: RSUP 173-2012

**Lilian Rocca Carbajal**
**Superintendente del Mercado de Valores**

Signed by: VARGAS PIÑA Julio Cesar (FAU20131016396)

Signed by: GIL VASQUEZ Liliana (FAU20131016396)